

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020190009400,

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del EDIFICIO LOS SAUCES PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CLAUDIA SUSANA GONZÁLEZ GALINDO y BILLY HESHUSIUS BUITRAGO.

ANTECEDENTES

En resumen manifiesta el apoderado inconforme que el poder aportado con la demanda es insuficiente toda vez que en el mismo fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo singular de única instancia, pero conforme se indicó en la demanda el mismo es de menor cuantía, con el cual el poder conferido al procurador de la actora no es suficiente de conformidad con el art. 74 del C.G. del P., careciendo así el apoderado de la parte demandante de derecho de postulación para adelantar el presente asunto, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 5 del inciso tercero del art. 90 *Ibídem*.

Manifiesta que dado lo anterior, debe revocarse el mandamiento e inadmitirse la demanda, para que se subsanen las falencias del poder presentado con el petitum inicial.

La actora recorrió el traslado del recurso, exponiendo que las actuaciones surtidas se ajustan a derecho con el poder otorgado, pues si bien el mandamiento de pago se inscribió la cuantía del asunto como menor, el poder conferido reúne los requisitos legales para iniciar una acción de carácter ejecutiva, por ajustarse con las facultades determinadas en el art. 77 *ejusdem*.

Replica que el recurso interpuesto es amenazante e intimidatorio, y encaja dentro de las conductas tipificadas como temeridad o mala del art. 79 del C.G. del P., por lo cual se debe mantener incólume el mandamiento de pago emitido.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 3° del artículo 442 del Código General del proceso, prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.

2. El numeral 5 el artículo 100 ejusdem señala que es motivo de excepción previa la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En el caso concreto la inconformidad de la pasiva entendiéndose como excepción previa es propuesta porque en el sentir del procurador judicial de los convocados, el poder allegado no es suficiente para hacer la demanda apta para que se pudiera librar la orden de apremio emanada.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la “inepta demanda”, sólo puede tener existencia en dos taxativos momentos cuales son: a) Cuando la demanda no se ajuste a los requisitos formales de la demanda consagrados en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones. Así, cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral 5°, Art. 100 *ejusdem*.

Descendiendo al caso concreto, se observa de entrada no la prosperidad del recurso propuesto, toda vez que el poder aportado con el petitum introductorio (fl. 1 C-1), cumple a cabalidad con lo normado en el art. 74 de la ley 1564 de 2020, en razón a que en este se estableció la clase de proceso a adelantarse, el origen de dicha obligación y la precisa determinación e identificación de los extremos de la Litis, sin que sea relevante la determinación de su cuantía en el poder, dado que ésta se inscribe como requisito pero de la demanda según lo impone numeral 9 del art. 82 *ibídem*, requisito que no está de más mencionar, cumplió la actora a folio 13 de este cuaderno.

Se tiene entonces, que evidenciada la suficiencia categórica del poder aportado para la presentación de la demanda ante la jurisdicción, no encuentra el despacho mácula alguna en la orden de apremio atacada y que infructuosamente trato de controvertir la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2019 (fl. 19 y vto., C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - Por Secretaría contrólense el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir de la notificación que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 de hoy 18 DIC. 2020, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.